

EN LO PRINCIPAL: Se tenga como parte interesada al Consejo de Pueblos Atacameños; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería.

SR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

ANA LUCÍA RAMOS SIARES, lickanantay-chilena, contadora, cédula nacional de identidad número 10.550.213-3, domiciliada en Ayllu de Solor, comuna de San Pedro de Atacama en representación de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA CONSEJO DE PUEBLOS ATACAMEÑOS**, inscrita bajo el número N°05 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, Rut 72.709.400-8, ambos domiciliados en calle Ckilapana S/N, Comuna de San Pedro de Atacama; organización representativa de las comunidades lickanantay de Atacama La Grande, en autos sancionatorios administrativo Rol F-041-2016, a Sr. Superintendente de Medio Ambiente US. Itma respetuosamente decimos:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 N°2 y 3 de la Ley 19.880, Ley de Procedimientos Administrativos que aplica supletoriamente en este procedimiento sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, vengo en solicitar que se tenga como parte interesada en este proceso a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños (El Consejo), por los fundamentos que se expresan a continuación:

i. Fundamentos que legitiman a Consejo de Pueblos Atacameños como parte interesada: La Operación de la empresa en Territorio ancestral del Pueblo Atacameño.

1. El Consejo de Pueblos Atacameños es una organización con personalidad jurídica reconocida desde el año 1994 y vigente de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley Indígena N°19.253. Como institución nos constituimos en los años noventa como una organización de autoridades tradicionales y dirigentes de comunidades de la cuenca del Salar de Atacama. Hoy en día, el Consejo representa geográficamente a todas las comunidades territoriales de "Atacama La Grande", a saber: Río Grande, Machuca, Catarpe, Quito, San Pedro de Atacama, Solcor, Larache, Yaye, Séquitor, Cúcuter, Coyo, Toconao, Talabre, Camar, Socaire, Peine, Solor y Huatín. Cada una de estas comunidades territoriales atacameñas descienden de poblados y Ayllus y cuentan con personalidad jurídica de conformidad a la ley, y juntas forman una mancomunidad territorial que abarca todo el Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande.

2. El Consejo es dirigido por una directiva ejecutiva, compuesta de un presidente, secretaria, tesorero y dos directores, elegida cada tres años y su forma de operar es asambleísta con la participación de los presidentes y representantes de cada una de las 18 comunidades atacameñas participantes. El Consejo se reúne por regla general una vez al mes, efectuando reuniones extraordinarias cuando es necesario, llevando cumplidas actas de todas sus decisiones y actuaciones. La toma de decisiones es por consenso o voto de la mayoría.



3. El Consejo de Pueblos por más de 23 años ha procurado la integridad y preservación territorial de las comunidades atacameñas y el bienestar de las personas atacameñas que habitan en poblados y Ayllus de Atacama La Grande, lo cual es avalado por una historia de diálogos, luchas y desencuentros con los organismos del Estado con el fin de hacer valer nuestros derechos como pueblo indígena Lickanantay sobre nuestro territorio y bienes comunes de la naturaleza.

4. En este sentido, las comunidades **lickanantay han habitado por de 9.000 años en la cuenca del Salar de Atacama**, nuestros ancestros dominaron este territorio y por miles de años desarrollaron nuestra cultura, siendo nosotros los herederos de este legado y nuestro destino preservar el territorio, cultura y los recursos que nos da la Pacha Mama para las futuras generaciones.

5. La larga historia del pueblo lickanantay ha sido recopilada y descrita de forma oficial en el “Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas”, mandatada en el año 2001 por el Gobierno de turno, la cual tenía entre sus finalidades presentar “la historia y situación de los pueblos indígenas del norte de Chile y las medidas que debe asumir el Estado para mejorar sus condiciones de vida y el respeto y valoración de su identidad cultural”. En la página 139 de este Informe Oficial se ilustra:

“Particularmente, en la cuenca del Salar, oasis de Atacama y valle del Loa, que forma parte de un gran desierto según se afirma el más árido del mundo, arribaron hace 9.000 a.C. los primeros grupos de familias cazadoras y recolectoras, que caminando por el altiplano y la alta puna, dominaron desde las alturas esta tierra que la consideraron suya; ellos fueron los verdaderos descubridores de la Puna de Atacama y los primeros creadores de lo que llegará a ser con el tiempo la sociedad atacameña, integrante de la matriz del centro-sur andino. Los habitantes atacameños del pasado, se relacionaron con el espacio de los Andes y lo domesticaron a su medida en toda su territorialidad; incluso se sabe que vivieron en alejados enclaves trasandinos y también en algunas caletas del Pacífico. (...) Ellos, son los genuinos pobladores originarios del desierto que actualmente se localiza al interior de la segunda región de Chile, donde en el pasado no surgieron grandes ciudades, porque la única posibilidad de domesticar estos territorios, era a través de la vida en movimientos entre pequeñas aldeas y “estancias” de pastoreo, lo que junto a las labores ganaderos, agrícolas, mineras y artesanales, más el tráfico caravanero con cargas de bienes en sus intercambios, les trajo una mayor complejidad de vida con mejores éxitos de adaptación.”

6. En este sentido, la civilización atacameña alcanzó un desarrollo en equilibrio con su medioambiente de desierto, quebradas y oasis, a través de actividades agrícolas, de recolección de vegetales y minerales, del aprovechamiento racional del recurso hídrico, y especialmente en actividades de pastoreo, todas las cuales, son esenciales para la cultura y supervivencia de los atacameños. De este modo, a pesar de los diversos procesos sociales que se han desarrollado a través de la historia –conquista española – anexación a República de Bolivia y luego a Chile – Proceso de chilenización y políticas de asimilación-, el pueblo lickanantay ha perdurado en su territorio.

7. Actualmente, el pueblo atacameño o Lickanantai está constituido por comunidades, linajes o "ayllus", asociaciones y personas naturales indígenas que habitan los territorios de San Pedro de Atacama desde tiempos inmemoriales, y tienen una estrecha vinculación con su territorio y recursos naturales, principalmente con el agua; nuestros comuneros, aunque muchos hoy en día trabajan en la minería, continúan dedicándose a la pequeña agricultura y ganadería, además del turismo y venta de artesanía. Las comunidades lickanantay han administrado el agua y su escasez milenariamente, mediante complejos sistemas de embalse, regadío y cosecha de agua en los humedales, al punto que sus ritos y cultura giran en torno al vital elemento.

8. En las últimas décadas se ha acrecentado la presión por los recursos naturales del subsuelo presentes en el territorio del pueblo lickanantay y especialmente en el Salar de Atacama. De este modo, a partir de los años 80, el estado chileno inicia una política de apertura a los capitales extranjeros y entrega concesiones sobre los recursos naturales, aplicando normativa sectorial – Código de Aguas y Código de Minería- que vulnera el derecho internacional y fragmenta los bienes de la Pacha Mama para entregarlo al capital privado.

9. La presencia de estas empresas en el territorio generó profundos cambios en la vida tradicional de las comunidades, las que gatillaron fenómenos como la migración forzada hacia las ciudades, junto con un despertar por el reconocimiento de los derechos a las aguas y territorios ancestrales a fin de obtener su protección.

10. Esta emergencia indígena logró que recién en el año 1993 el pueblo lickanantay fuera reconocido institucionalmente en el artículo 1° de la Ley Indígena N°19.253. La Ley Indígena protege las tierras y aguas indígenas y estableció un procedimiento para su regularización. En función de esta normativa las comunidades han regularizado entre un 5 a un 10 % de su demanda territorial, sin embargo respecto al agua, sus derechos de agua ancestrales sólo se han reconocido respecto a las aguas superficiales, mientras que las aguas subterráneas continúan en manos de las empresas mineras. En este sentido, el artículo 3° transitorio de la Ley Indígena mandata que: La Corporación realizará, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, durante los tres años posteriores a la publicación de esta ley, un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas de la I y II regiones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo 2° del Título VIII (...). En cumplimiento de esta normativa, se realizó un Catastro, denominado comúnmente Estudio DATURA, en el cual se identifican las principales demandas territoriales del Pueblo Lickanantay.

11. Por su parte, es necesario relevar como antecedente, que toda la comuna de San Pedro de Atacama ha sido declarada Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, lo cual constituye un reconocimiento oficial del Estado de Chile respecto a la preexistencia del territorio lickanantay. Así, en el Decreto 70/1997 del Ministerio de Planificación, se declara que:

"1. Que, el sector presenta una alta densidad de población indígena atacameña, la cual representa aproximadamente el 95% del total de habitantes de la comuna de San Pedro de Atacama, con un número no inferior a las 2.500 personas. 2. Que, de conformidad a la Ley N° 19.253, se reconocen en el área de Atacama La Grande, diversas comunidades

indígenas compuestas por personas de la etnia atacameña, que provienen de un mismo poblado antiguo, constituidas de acuerdo al citado cuerpo legal y con personalidad jurídica vigente, las que históricamente han ocupado y poseen tierras comunitarias y patrimoniales, tales como pampas, pastizales, cerros, vegas y bofedales; sin perjuicio de las tierras de propiedad de personas naturales atacameñas, que comprenden por lo general la casa habitación y terrenos de cultivo y forraje, en cuyo beneficio el Estado de Chile ha cedido, regularizado o asignado el dominio a través de los Decretos Leyes N°s. 1.939, de 1977 y 2.695 de 1979, entre otros. (...) 4. Que, la estrecha vinculación de las comunidades atacameñas con el medio ambiente está dada por actividades agropecuarias, el aprovechamiento racional del recurso hídrico, las actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales y, en general, por el uso del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios, basado en el sistema trashumancia entre la invernada y la veranada.

12. Cabe hacer presente, además, que el territorio atacameño constituye una Zona de Interés Turístico (ZOIT) establecida mediante Resolución N° 775 de 1 de agosto de 2002 del Servicio Nacional de Turismo.

13. Pues bien, a pesar de todos los esfuerzos que han realizado por décadas las comunidades lickanantay y de lo estipulado expresamente en la Ley Indígena y en el Convenio 169 de la OIT en cuanto al derecho a las tierras, territorios y recursos hídricos, el Estado a través de sus organismos no ha respondido satisfactoria y oportunamente a estas demandas que son indispensables para subsistir en el futuro como Pueblo Atacameño.

14. Posteriormente, el año 1993 la empresa SQM SALAR S.A. comienza a explotar 59.820 hás de pertenencias mineras OMA de propiedad de CORFO, en virtud de contratos de arrendamientos que se mantienen vigentes hasta el día de hoy. Cabe señalar que estas concesiones pese a ubicarse en territorio indígena lickanantay no fueron objeto de ninguna consulta indígena previa que evaluara las consecuencias a largo plazo de la extracción de salmuera y aguas subterránea desde un ecosistema frágil debido a que en esa fecha Chile no había ratificado el Convenio 169 de la OIT.

15. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT, que es el principal tratado de derechos humanos que reconoce a los pueblos indígenas y que vincula a los estados a adecuar sus políticas y legislación en función de los principios que este instrumento contiene, siendo el derecho a la consulta su piedra angular como primer derecho colectivo de los pueblos indígenas que se incorpora a la legislación nacional. Desde entonces, el Convenio 169 ha sido empleado e invocado por las propias comunidades y pueblos indígenas, y por otros actores – tanto órganos públicos como organizaciones de la sociedad civil–, que han actuado en defensa de los derechos e intereses de esas comunidades.

16. En ejercicio de dichos derechos colectivos es que el Consejo de Pueblos Atacameños presentó una impugnación a la Resolución de Calificación Ambiental N° 154/2013, de fecha 20 de junio de 2013, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Ampliación Planta de Secado

y Compactado de Cloruro de Potasio”, presentado por SQM SALAR S.A. Las razones de esta acción judicial se fundamentaron en la afectación concreta de la actividad de este titular pues se emplaza dentro del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, delimitada en el Decreto Supremo N° 70, de 1997 y que comprende toda la comuna que habitan; interviene parte del territorio ancestral; y además explota las aguas ancestrales de las comunidades lickanantay. Además, se arguyó que SQM opera en una de Zona de Interés Turístico, con aguas y tierras patrimoniales que pertenecen y se encuentran en posesión de las comunidades, ya sea mancomunadamente o de manera individual. (Causa Rol 1097-2013 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta). Si bien posteriormente el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta fue revocado por la Corte Suprema, la sentencia de primera instancia reconoce que los volúmenes de agua afectados se encuentran evaluados dentro del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Cambios y Mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama”, **que fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 226/2006 de 19 de octubre de 2006**, y por ello la Corte observa que dicho EIA no fue objeto de Consulta indígena, dado que el tratado Convenio 169 de la OIT no había sido ratificado por Chile. La Corte de Apelaciones de Antofagasta, considera que el Titular reconoce que existen impactos del artículo 11 letra b) y d) de la Ley 19.300 sobre población protegida y por eso resuelve que por justicia y considerando el tiempo transcurrido entre la evaluación del año 2016, se justifica que la DIA impugnada sea revocada y evaluada mediante un EIA en el cual se realice un proceso de consulta indígena a fin de las comunidades lickanantay puedan verdaderamente escuchadas (Considerando quinto a décimo).

17. Así también, revisado el EIA del Proyecto “Cambios y Mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama” en su capítulo sobre Pertinencia de Ingreso, página 4, se reconoce los siguientes impactos en relación al artículo 11 letra b) de la Ley 19.300: *“La intervención del acuífero de salmuera, localizado en el núcleo del Salar, y el bombeo de agua de proceso, desde el acuífero que alimenta la recarga subterránea del sistema de lagunas Aguas de Quelana y Soncor, podría afectar los niveles de los sistemas lacustres y vegas emplazados en la periferia del Salar, aun cuando los límites operacionales establecidos en el proyecto, permiten asegurar que no habrán efectos sobre los sistemas lacustres por causas atribuibles a SQM”*. Luego en la página 14, el EIA señala en relación al artículo 11 letra d) que: *“El proyecto involucra a la Reserva Nacional Los Flamencos, área bajo protección oficial perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE). Esta área constituye un área de importancia internacional para la conservación de las aves, situación que el Estado de Chile reconoce al ser el sistema lacustre Sanear un área declarada como sitio Ramsar (Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas). Chile ratificó dicho convenio en julio de 1981 y pasó a ser ley de la república el 11 de noviembre de ese mismo año”*. Finalmente, en la página 18 se reconoce impacto por el Artículo 11 letra e) ya que, las obras del proyecto se emplazan en una zona de interés turístico.

18. Si bien en el EIA se invisibiliza a las comunidades lickanantay que son impactadas por cada una de estos impactos significativos del artículo 11 de la Ley 19.300, pues es imposible aislar las afectaciones a la biota y a los acuíferos que se desencadenan en un territorio indígena, de sus habitantes que son las comunidades atacameñas. Lo anterior se refleja en las reiteradas

observaciones realizadas por CONADI al EIA y a sus Adendas en la evaluación ambiental del proyecto.

19. Si bien dichas observaciones no fueron consideradas por la Autoridad Ambiental durante la evaluación ambiental, el Consejo Consultivo de la Comisión Regional del Medio Ambiente sí reconoce el Impacto al Medio Humano indígena, principalmente sobre las comunidades de Peine, Toconao y Socaire y por ello, es de la opinión de recomendar aprobar el proyecto, pero condicionado a:

“21.1. El Consejo Consultivo acoge la preocupación de las Juntas de Vecinos de Peine, de la Comunidad Atacameña de Peine, de la Comunidad Atacameña de Toconao y de la Comunidad Atacameña de Socaire, en cuanto al impacto ambiental que pueda causar, este proyecto, en las localidades en que ellos habitan y también sobre los recursos naturales de la cuenca del Salar de Atacama.

21.2. Cómo una forma de hacer seguimiento y responder a sus inquietudes las comunidades deberán ser debidamente informadas, por el titular del Proyecto, de los resultados del Plan de Alerta Temprana.”

20. Estas recomendaciones fueron acogidas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta en el considerando 22 de la RCA, y por lo tanto resulta exigible la obligación de informar a las comunidades de Peine y Toconao del Plan de Alerta Temprana. De todas formas, es contradictorio pero no sorprendente que al final de la evaluación ambiental recién exista preocupación por parte de los organismos estatales respecto a los impactos ambientales y sociales hacia las comunidades atacameñas.

21. Así también en la parte resolutive de la RCA se establece que:

*“El titular deberá ejecutar, a su costa, **una auditoría ambiental independiente** con el objeto se verifique el cumplimiento íntegro y cabal de la presente Resolución de Calificación Ambiental; Para ello, deberá enviar un listado que contenga a lo menos tres auditores independientes a la COREMA II Región, para que ésta seleccione y acuerde cuál de ellos realizará dicha auditoria. El auditor seleccionado deberá enviar informes anuales y durante toda la vigencia del proyecto, en un número de copias suficientes para ser remitidas a los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, demás miembros de la COREMA y, **para las comunidades Atacameña de Peine, Atacameña de Toconao y Atacameña de Socaire”.***

22. De lo anterior, resulta claro que las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama fueron consideradas en la evaluación ambiental como afectadas por las actividades que ha desarrollado por décadas la empresa SQM en el Salar de Atacama, que es el centro del hábitat de las comunidades atacameñas que viven de los afluentes de la cuenca, en los términos del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT.

23. En este contexto, las infracciones medioambientales que han sido configuradas por la Superintendencia de Medio Ambiente en contra de SQM SALAR S.A. en este proceso, han generado un daño irreparable en el ecosistema del Salar de Atacama, de cuya sustentabilidad dependen las actividades tradicionales de las comunidades lickanantay.

24. Por consiguiente, el conjunto de las infracciones en las que ha incurrido la empresa, especialmente la sobreextracción de salmuera genera perjuicio en los acuíferos, cuyos efectos se seguirán manifestando por muchos años, y por aún muchos más en que la Pacha Mama –la Naturaleza- logre restaurar el equilibrio que mantuvo por milenios antes que se instalarán estas mega extracciones de agua en nuestro territorio, sea como agua dulce subterránea y/o salmuera-.

25. Así también, las consecuencias evidentes sobre nuestra vegetación nativa y de gran valor cultural, como lo son los Algarrobos pertenecientes a la comunidad de Camar, los que según la evidencia hoy en día carecen de toda vitalidad debido a las extracciones de agua subterránea que realiza la empresa.

26. De esta forma resulta claro que las variables ambientales se comportaron de una forma diversa a la predicha en la evaluación ambiental generando un enorme daño en el territorio ancestral de las comunidades lickanantay y por eso estimamos que las medidas de compensación propuestas en el Plan de cumplimiento son absolutamente insuficientes para reparar el daño ambiental causado, ni tampoco reconocen el impacto que han tenido sus operaciones en los sistemas de vida de las comunidades atacameñas, en el sentido que la propia Corte de Apelaciones de Antofagasta ya reconoció en el año 2013.

27. Así también, resulta insólito el secretismo con el cual la empresa infractora ha manejado la información recogida respecto al estado de las variables ambientales en el Salar de Atacama, lo que nos deja en la completa incertidumbre respecto a la real capacidad del acuífero para sobrellevar las extracciones del infractor y de los demás usuarios de la cuenca, ya que, estas infracciones no incorporan el efecto sinérgico de las operaciones, lo cual puede acrecentar la dimensión del daño que se han generado sobre los recursos hídricos de la cuenca del Salar de Atacama.

28. Resulta particularmente grave que la empresa SQM S.A. pese a estar obligado por la RCA a informar a las comunidades de su Plan de Alerta Temprana, haya sido capaz de alterar los umbrales que permiten la activación de los planes de contingencia, en tanto ambos instrumentos se encuentran estrechamente relacionados para el seguimiento de la RCA N° 226/2016.

29. Por su parte, es del caso dar cuenta que el proyecto extractivo de SQM, de haber entrado en operaciones de acuerdo a la normativa actual vigente, debería haber observado el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el derecho internacional. Principalmente, es relevante la omisión que ha existido del derecho a la consulta indígena y el reconocimiento al territorio del pueblo lickanantay consagrado en el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 6, 7 y 15, los que obligan al Estado de Chile y son normas fundamenta incorporadas

al bloque constitucional de derechos humanos de conformidad al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

30. En este sentido, las opiniones del Comité de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU que en su Opinión N°4 (2012) “Los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, con especial atención a las industrias extractivas” nos señala:

“8. Los Estados deben asumir plenamente la responsabilidad de velar por que se celebren consultas adecuadas para obtener consentimiento. Un Estado no puede delegar su responsabilidad, incluso cuando esta consista en recabar la asistencia de terceros en los procedimientos de consulta (A/HRC/18/35, párr. 63). Las consultas a menudo son el punto de partida para la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. Si los efectos potenciales o reales son pequeños, puede no ser necesario exigir la obtención de ese consentimiento. No obstante, según se señaló en la opinión N° 2, “la finalidad de las consultas debe ser la consecución de un acuerdo o consenso” (A/HRC/18/42, anexo, párr. 9).

*9. Aunque las obligaciones que imponen las normas internacionales de derechos humanos incumben en primer lugar a los Estados, **las empresas también tienen el deber de respetar los derechos humanos**. Ello significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre ellos en las que tengan alguna participación.”*

10. Por tanto, las empresas, en particular las industrias extractivas, deben adoptar medidas para evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos, y hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan; y deben tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación como resultado de sus relaciones comerciales, incluso con entidades estatales. Cuando realicen operaciones en relación con tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, deben prestar atención especial al riesgo de provocar consecuencias negativas sobre los derechos de los pueblos indígenas, a fin de prevenir o mitigar esos riesgos y afrontar eficazmente las consecuencias negativas que se produzcan. En particular, si las empresas del sector extractivo no son capaces de prevenir o mitigar esos riesgos o de afrontar las consecuencias, incluida la vulneración del derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones, cuando operen en el contexto de sus tierras, territorios o recursos, las actividades no deberán llevarse a cabo. En efecto, incumbe a las empresas, en sus evaluaciones y en los procesos de participación de las propias partes interesadas, velar por que los pueblos indígenas participen en la adopción de decisiones relativas a las actividades extractivas propuestas o en curso de conformidad con sus derechos, según se expone a continuación. (...).”

31. Así también, el Informe del ex Relator de las Naciones Unidas para los pueblos indígenas, concluye respecto a las industrias extractivas en territorios indígenas:

“79. Los pueblos indígenas en el mundo han sufrido consecuencias negativas, incluso devastadoras, a causa de las industrias extractivas. A pesar de esas experiencias negativas, y mirando hacia el futuro, no se debe suponer que los intereses de las industrias extractivas y de los pueblos indígenas sean totalmente o siempre contrapuestos. Sin embargo, se requieren modelos de extracción de los recursos que sean diferentes del modelo hasta ahora predominante para que la extracción de recursos dentro de los territorios de los pueblos indígenas se lleve a cabo de forma compatible con sus derechos.

(...) 84. Como regla general, es obligatorio obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas para realizar actividades extractivas dentro de los territorios indígenas. El consentimiento puede ser también necesario cuando las actividades extractivas afecten de otro modo a los pueblos indígenas, en función de la naturaleza de las actividades y de su impacto potencial en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.”

32. Estas recomendaciones de derecho internacional han sido omitidas por los organismos del Estado quienes no han escuchado a las comunidades indígenas, y por su permisividad se ha generado que empresas como SQM S.A. hayan operado sin ningún control durante mucho tiempo provocando daños a un ecosistema del cual depende la supervivencia de las comunidades como pueblo que viven del agua y de la agricultura.

33. EN CONCLUSIÓN:

Atendido a lo expuesto, el Consejo de Pueblo Atacameños, organización de identidad territorial **estima que debemos ser considerados como parte interesada en este procedimiento infraccional pues como se ha demostrado, las decisiones que se realicen por la autoridad ambiental inciden directamente en los sistemas de vida de las comunidades** y especialmente garantizar la sustentabilidad del Salar de Atacama es un requisito sine qua non para permitir la reproducción y supervivencia de la cultura lickanantay en las siguientes generaciones, situación que pone en riesgo el infractor en estos autos. Por lo anterior procedería respecto a nuestra organización la calidad prescrita en el artículo 21 N° 2 y 3 de la Ley 19.880 que señala: “2. Los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte y 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

ii. **Observaciones respecto al Programa de Cumplimiento presentado por SQM**

34. De todo lo anteriormente expuesto, el Consejo ha examinado las graves infracciones presentadas en la Formulación de cargos de la SMA, las que fueron contrastadas con las acciones del Programa de Cumplimiento formulado por SQM con fecha 17 de enero de 2017 y considerando que este procedimiento produce efectos en las comunidades, presentamos las siguientes observaciones y requerimientos para su consideración:

1. Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento de SQM.

1.1 El tratamiento de la salmuera como mena vs concepción integral de la cuenca.

35. La primera observación que surge del análisis que realiza el infractor, se refiere al tratamiento exclusivo que se le da a la salmuera como mineral y no como un recurso hídrico que es parte de un ecosistema de salar extremadamente complejo. De este modo, para la visión de las comunidades atacameñas la extracción de salmuera puede afectar el comportamiento hidrogeológico de los acuíferos afluentes que se encuentran en el borde externo del Salar de Atacama, donde ha habitado históricamente el pueblo lickanantay. Este desconocimiento de la visión de las comunidades ha llevado a negar que la extracción de las empresas pueda traer consecuencias en sectores externos al borde del Salar de Atacama. Sin embargo, la evidencia recogida por la SMA demuestra que lo anterior no es efectivo pues las extracciones de salmuera de la empresa infractora por sobre lo permitido ha repercutido en la disponibilidad de recursos hídricos en todo el área de influencia del proyecto, donde están asentadas las comunidades atacameñas, principalmente Toconao, Peine, Camar y Socaire que son las más cercanas a las faenas de extracción y pozos de agua subterránea de la empresa SQM.

36. Como podemos observar de la revisión del Programa de Cumplimiento no se desprende el reconocimiento de la cosmovisión de unidad de la cuenca, en tanto, **comprender que al constituir un sistema cerrado, la cuenca del Salar de Atacama es alimentada por las cuencas altas**, lo que conlleva es que si se interviene la cuenca en su zona distal se afecta la zona proximal, viéndose vulnerada la recarga del salar aguas abajo y afectado la forma de vida de la flora y fauna y del ecosistema en general.

37. De esta forma, el Programa no debería ser aceptado pues no subsana la sobreexplotación del Salar en su conjunto, ni ofrece una reparación integral a todas las actividades culturales, económicas y de subsistencia que son propias de las comunidades atacameñas que depende de los afluentes y sistemas hídricos del Salar de Atacama.

1.2 El Programa de cumplimiento es débil en su objetivo de reparar de manera efectiva el ecosistema del Salar de Atacama.

38. De la revisión de las medidas presentadas por SQM es posible observar que estas son parciales en relación a las consecuencias que han provocado sus delitos ambientales. Por ello, consideramos que el Programa de cumplimiento no reúne los requisitos copulativos de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el Decreto N°30 del Ministerio de Medio Ambiente que señala en su artículo 9°:

*“Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: **a) Integridad:** Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. **b) Eficacia:** Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.*

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”

39. Resulta de especial interés el último inciso del artículo 9°, pues el Titular propone reparar el daño causado —especialmente de los hechos infraccionales N°2, N°4 y N°6, por medio de una nueva evaluación de las variables ambientales a través de un EIA, en tanto, este medio no está contemplado para regularizar a infractores de permisos ambientales como lo es SQM, sino que el sistema de evaluación de impacto ambiental es una manifestación del principio preventivo que busca la sustentabilidad de los proyectos de inversión.

40. En este caso, más bien procedería la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley de Bases de Medio Ambiente, que prevé la revisión de la Resolución de calificación ambiental en caso que las variables ambientales se comporten de un modo diverso al previsto en la evaluación. La norma citada prescribe: *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objetivo de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones”.*

41. De este modo, resulta evidente que las afirmaciones y garantías de SQM recogidas en la RCA 226-2016, respecto a que sus operaciones afectarían mínimamente el territorio de las comunidades lickanantay no se ha cumplido en los hechos. Particularmente la variable medio humano, biota y recursos hídricos ha sufrido cambios de consideración, incluido el estatuto de protección de las comunidades indígenas y por ello, el Titular debería ser sujeto de un proceso de revisión de su permiso ambiental, más que regularizar sus infracciones por medio de una nueva evaluación ambiental.

1.3.- El programa de cumplimiento no considera el Efecto sinérgico.

42. Nos genera profunda preocupación la evaluación individual que se realiza del daño ecológico provocado por las infracciones de SQM, en tanto, en la cuenca se encuentran más actores extrayendo tanto salmuera como agua subterránea en grandes proporciones. Por ende, se entiende que en el mismo Salar existe interconexión en los estratos de salmuera y a su vez estas extracciones interfieren con los sistemas hídricos sensibles ubicados en los bordes, los que se

manifiestan en lagunas saladas de especial interés cultural, científico y turístico para las comunidades atacameñas.

43. El programa de cumplimiento presentado desconoce esta realidad y por eso, resulta urgente contar con medidas integradoras de monitoreo ambiental coordinadas por todas los usuarios de aguas de la cuenca del Salar de Atacama, que garanticen la efectividad de las estrategias de conservación y sustentabilidad del territorio lickanantay.

2. Observaciones específicas al Programa de Cumplimiento.

2.1 Hecho N°1.

43. El cargo N°1 que es objeto de este proceso sancionatorio se refiere a: "Extracción de salmuera por sobre lo autorizado según se expone en el Considerando N°27, durante el periodo entre agosto de 2013 y agosto 2015".

Respecto a las acciones establecidas en el Programa de Cumplimiento, la principal aprehensión de las comunidades es que los datos de extracción y reinyección de salmuera, así como del resto de las variables ambientales, son obtenidos por la misma empresa lo cual resta objetividad a la información que se ha recogido y que se utilizará para evaluar la reparación de la sobreexplotación por sobre lo permitido. En este sentido, cabe recordar que la propia RCA N° 226-2016 requirió al Titular la ejecución de **Auditorías independientes** que validaran la ejecución del proyecto, las que de haberse realizado tampoco evitaron que la empresa incurriera en conductas irregulares.

44. Por lo anterior, resulta imprescindible que los medios de verificación de las medidas de reparación sean de competencia de un órgano independiente al Estado y la empresa infractora, de lo contrario, no existe ninguna garantía que la información que se proporcione realmente cumpla con el objetivo de reparar el daño ambiental provocado durante tantos años en el Salar de Atacama.

45. En este sentido, el estándar internacional de derechos de los pueblos indígenas recomienda que los estudios sean independientes al Estado y las empresas. De acuerdo al Comité de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU en su Opinión N°4 (2012) "*Los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, con especial atención a las industrias extractivas*" señala que uno de los elementos de la buena fe en los procesos de consulta indígena es:

"2. Necesidad de una evaluación independiente del alcance de las actividades extractivas y sus posibles efectos en los pueblos indígenas, sus vidas y sus territorios.

36. Los intereses de los pueblos indígenas y los del Estado y las empresas en relación con las actividades extractivas pueden no coincidir, lo cual dificulta la tarea del Estado y las empresas de evaluar los efectos de las actividades extractivas en los pueblos indígenas. Por tanto, conviene que se hagan evaluaciones independientes

del alcance de las actividades extractivas y sus posibles efectos en los pueblos indígenas, sus vidas y sus tierras, territorios y recursos.”

46. Sin duda este requisito fundamental no es observado en el Programa de cumplimiento de SQM respecto al hecho infraccional N°1.

2.2 Hecho N°2.

47. El hecho infraccional N°2 se refiere a la “Afectación progresiva del Estado de vitalidad de los Algarrobos (*Prosopis flexuosa*) en el área del Pozo Camar 2, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dicho efecto ni informar a la autoridad desde el 2013 a la fecha”.

48. Este hecho infraccional es la concreción más evidente de la vulneración de derechos fundamentales de la cual ha sido objeto la comunidad atacameña de Camar como consecuencia directa de las operaciones de la empresa SQM. En efecto, aquí también existe una responsabilidad del Estado, que otorgó gratuita e indefinidamente concesiones de agua subterránea a una empresa privada, sin consultar a la comunidad de Camar respecto al uso de su territorio y recursos naturales.

49. Luego de décadas de extracción masiva de recurso hídrico, el desequilibrio en la Madre Tierra provoca la muerte de un bosque de Algarrobos, árbol nativo y de gran valor cultural para el pueblo licanantay (el 44% de la formación boscosa se verifica en estado seco –muerto-), que desde tiempos inmemoriales nos ha proveído de diversos servicios ecosistémicos.

50. En este sentido, el Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo trato, nos ilustra cómo esta especie vegetal, acompaña a los atacamas durante toda su historia como cultura:

“1.5. Esplendor de los pueblos de los oasis de Atacama y del Loa. En los comienzos del milenio, continuó el intenso poblamiento en el valle de Atacama y en las tierras más fértiles del Loa, reflejado por el crecimiento de densos asentamientos y cementerios, con ofrendas culturalmente muy sofisticadas que sugieren una vida aldeana más organizada, con jerarquías políticas y religiosas. Aquí, el culto a los muertos es uno de los rituales más significativos. Se enterraban en cementerios cercanos a las aldeas -no fortificadas-, emplazadas en proximidad a los campos de cultivos y arboledas de molles, algarrobos y chañares.”

51. Así también el Antropólogo José Luis Martínez denomina su libro: “*Pueblos del Chañar y el Algarrobo. Los atacamas del siglo XVII*” (Ediciones DIBAM. Colección Antropología.) Todo lo cual nos da cuenta de que esta especie nativa, además de su valor ambiental en sí mismo, tiene una importancia como elemento de identidad cultural de las comunidades licanantay, que ha sido afectado por las acciones arbitrarias de la empresa SQM. Esta dimensión cultural de la afectación ambiental no ha sido abordada en el programa de cumplimiento y por ende, su propuesta resulta completamente insuficiente, careciendo del criterio de integridad que exige la normativa vigente.

52. Por todo lo anterior, señalamos que las medidas propuestas para reparar el daño ambiental son absolutamente insuficientes, pues este es irreparable y por ende, no puede ser sujeto a medidas superficiales, como las señaladas en el 2.3) del Programa de Cumplimiento referidas a reposición o implementación de sistemas de riego en el territorio impactado.

53. Así también, consideramos que la disminución de un 50% de la extracción de agua desde el pozo Camar 2 resulta irrisoria, pues para alcanzar una verdadera remediación, el infractor debería dejar de extraer completamente y restituir los derechos de agua no utilizados a la comunidad de Camar, a quien corresponden por derecho ancestral, según el artículo 64 de la Ley Indígena N°19.253.

54. Por su parte, la acción reparatoria referida a “realizar un estudio por especialistas”, es imprecisa pues no señala si estos profesionales serán de confianza del propio titular o si serán elegidos de manera independiente y con participación de la comunidad de Camar.

55. Por último, respecto a este hecho el Titular propone someterse a una nueva evaluación ambiental mediante un Estudio de Impacto ambiental. Tal como señalamos, la presentación de un EIA como medida reparatoria atenta derechamente en contra del principio preventivo que es orientador en el derecho ambiental nacional e internacional y peor aún dilata la aplicación de medidas urgentes para remediar los daños ambientales hacia un nuevo procedimiento administrativo en el SEIA. Mientras tanto, los efectos negativos sobre el Salar de Atacama continúan desplegándose, tornándose más críticos Y generando enormes menoscabos en la calidad de vida de las comunidades atacameñas cuya principal fuente de subsistencia económica y cultural es la agricultura y la especial relación que comparten con el territorio.

2.3 Hecho N°3.

56. El cargo N°3 se refiere a la “Entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones vegetales, según se expone en la Tabla N°11, lo que no permite cumplir con el objetivo de contar con información de control trazable que permita a la autoridad una verificación de las variables señaladas, en el periodo desde al año 2013 a 2015.”

57. En primer lugar, consideramos que el infractor no reconoce las consecuencias que las deficiencias en la entrega de información de seguimiento de las variables ambientales –hídricas y vegetacionales- puedan conllevar sobre el medio ambiente, lo cual es particularmente grave para las comunidades, pues deja en la total incertidumbre la sustentabilidad de la cuenca del Salar de Atacama del cual dependen las comunidades de Atacama La Grande. Las deficiencias en la información es una constante en todas las infracciones de la empresa SQM que fueron verificadas por el órgano fiscalizador. Por lo anterior, resulta ilógico que las acciones reparatorias propuestas se basen en confiar nuevamente en que el infractor hará una entrega de información integral, en tanto, las acciones de encubrimiento y deficiencias en el Plan de Seguimiento ambiental hidrogeológico han sido reiteradas y documentadas por el órgano fiscalizador en este proceso.

58. En definitiva, reiteramos que es necesario que la competencia sobre el levantamiento de información ambiental sea de cargo de estudios independientes, legitimados por las comunidades indígenas como principales afectadas de los delitos ambientales de SQM, más aun considerando el historial delictual que ha tenido esta organización en su administración corporativa (Véase sendos casos judiciales e investigaciones periodísticas del “Caso Cascadas” y de “Caso de Financiamiento ilegal de políticos”).

59. A mayor abundamiento, las medidas del programa de cumplimiento respecto al Hecho N°3 incluso le resta fuerza al estándar de información establecido en la RCA 226-2016 en la cual expresamente dispone que se debe informar a las comunidades atacameñas del Plan de Alerta Temprana, mientras que la propuesta del Titular ni siquiera menciona como sujetos receptores de la información a los principales afectados de las consecuencias de sus acciones en el ecosistema del Salar de Atacama.

60. De lo anterior, considerando que la empresa ha sido reincidente y ha sido al menos negligente en la reiteración de la infracción N°3, nos parece que las medidas propuestas no dan ninguna certeza que la información dada por SQM permita un real cumplimiento de la RCA 226-2016, principalmente respecto a los puntos de extracción y volúmenes de bombeo.

2.4 Hecho N°4.

61. Respecto a la infracción N°4 referida a: “El plan de contingencia para el sistema de Peine, no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales, por lo que no permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema.”

62. Ante todo, es mandatorio referir que la comunidad de Peine ha sido una de las más afectadas por la intervención de empresas extractivas en su territorio. Por eso resulta de extrema preocupación que exista incertidumbre respecto al Plan de Contingencia que es fundamental para asegurar la sustentabilidad de los sistemas lagunares ubicado en el territorio de dicha comunidad. Como Consejo de Pueblos Atacameños, consideramos que dicha incertidumbre se debe al afán de ocultamiento que ha demostrado la empresa en su actuar tanto con la autoridad como con las comunidades atacameñas.

63. Una de las medidas del infractor para corregir esta ilegalidad es someter al sistema de impacto ambiental un Estudio de impacto ambiental sobre la actualización del plan de contingencia en el sistema de Peine y además implementar un “Plan de contingencia provisorio”. La incongruencia de las medidas se manifiesta en que por ejemplo, el plan de contingencia no demuestra que los umbrales de activación sean realmente efectivos para evitar consecuencias en los sistemas lagunares de la comunidad de Peine y consideramos que dichos umbrales son débiles para responder a una alerta anticipada que asegure la protección de las lagunas. Del mismo modo, no resulta lógico que el infractor realice un Plan de Contingencia sujeto a una evaluación posterior mediante un EIA, en tanto este Plan ya existe en la RCA 226-2016 y fue contrariado flagrantemente.

64. En este sentido, para las comunidades atacameñas cuya subsistencia depende del Salar de Atacama, como una sola cuenca -un gran vaso- del cual toda extracción genera impactos en todos y cada uno de sus habitantes, resulta especialmente preocupante que las diversas empresas que han utilizado por décadas los recursos naturales del pueblo Lickanantay tengan diversos criterios y modelos de Plan de Alerta temprana respecto a los mismos sectores y ecosistemas que comparten las mismas características. La institucionalidad ambiental no ha abordado esta problemática y ha sido permisiva ya que no ha planteado como política la exigencia uniformar los modelos de seguimiento, dejando a las comunidades atacameñas a la deriva ante la extracción masiva de recursos hídricos que pone en riesgo la supervivencia de una cultura indígena.

2.5 Hecho N°6.

65. El cargo N°6 consiste en la “Modificación de las variables consideradas en los planes de contingencia, sin contar con autorización ambiental, de acuerdo a lo siguiente: - Modificación de los pozos a monitorear, así como de las cotas de terreno de los pozos de monitoreo para cada uno de los sistemas de control, utilizados en el Plan de Contingencia, según se expone en las Tablas N°4 y N°5, respectivamente. – Alteración de los umbrales de activación de los niveles de fases I y II del Sistema Soncor, según se expone en las Tablas N° 6 y 7, respectivamente”.

66. Una vez más el Plan de Contingencia es alterado por la empresa infractora afectando los sistemas de Soncor y Aguas de Quelena, ambos sectores de una invaluable importancia cultural y agrícola para las comunidades de Toconao y Camar, respectivamente, y los que se encuentran identificados en su demanda territorial catastrado en el Estudio DATURA. Las modificaciones unilaterales de los pozos de monitoreo y de las cotas de terreno en estos acuíferos, si bien es calificada como gravísima, en dicha ponderación debe incorporarse el daño al medio humano indígena que genera esta infracción, al demostrar una vez que los mecanismos previstos para evitar efectos adversos en el medioambiente de las comunidades atacameñas no han operado de manera eficiente, modificando datos que deben tener una precisión milimétrica en los umbrales de activación.

66. EN CONCLUSION:

Consideramos que el Programa de Cumplimiento tiene deficiencias graves y que este no cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el Decreto N°30 del Ministerio de Medio Ambiente que señala en su artículo 9° las condiciones para que sea aceptado.

67. Además la norma señala que: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

67. En este sentido, las infracciones a la RCA 226-2016 han sido gravísimas y las medidas propuestas apuntan precisamente a eludir dicha responsabilidad pues mediante este proceso sancionatorio, pretende modificar las condiciones de dicha licencia ambiental y eludir sus

responsabilidades modificandolas a través de un nuevo EIA, las que han tenido repercusiones graves en el territorio y habitat de las comunidades atacameñas.

68. Consideramos que el tema de fondo que está en juego respecto a las infracciones de SQM dicen relación con el tipo de desarrollo económico que permitiremos como sociedad: hacia un extractivismo sin limitaciones, permisivo en la afectación a ecosistemas frágiles como lo es el Salar de Atacama y modos de vida de pueblos originarios o por otro lado, hacia un desarrollo económico en el que la sustentabilidad ambiental y social sea un valor que prime sobre el interés meramente económico.

69. Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos que en este proceso sancionatorio se de cumplimiento a la normativa ambiental e indígena nacional e internacional, especialmente respecto a los derechos territoriales y a los recursos naturales de mis representados que se ven menoscabados por los actos ilegales en los que ha incurrido la empresa SQM SALAR S.A.

POR TANTO, solicito respetuosamente tener a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños como parte interesada en el procedimiento sancionatorio administrativo rol F-041-2016 y tener presente las observaciones realizadas al proceso de "Formulación de Cargos" y el "Programa de Cumplimiento" presentado por la empresa SQM SALAR S.A.

PRIMER OTROSÍ: En este acto acompaño:

1. Certificado electrónico de vigencia correspondiente a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, otorgado por CONADI con fecha 15 de junio de 2017.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente que la personería para actuar en este proceso sancionatorio consta en Certificado de Vigencia de CONADI acompañado en el primer otrosí de esta presentación.



[Handwritten signature]
Ana Rando S.
10510213-3.



FOLIO: 5

CODIGO VERIFICACION: 59e8bc7034994e29

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **O.A.I San Pedro de Atacama**, certifica que la Asociación Indígena **ASOCIACIÓN INDÍGENA CONSEJO PUEBLOS ATACAMEÑOS**, del sector **URBANO** de la comuna **Calama**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N 5 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 26 de septiembre de 1994

Fecha Expiración Directorio : 11 de enero de 2020

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

| | | |
|-------------|-----------------------|-----------------|
| Presidente | : ANA RAMOS SIARES | C.I. 10550213-3 |
| Secretario | : MIRTA SOLIS CENZANO | C.I. 8191233-5 |
| Tesorero | : WILSON CRUZ TOROCO | C.I. 6908471-0 |
| Consejero 1 | : WILMAN TINTE FLORES | C.I. 15741034-2 |
| Consejero 2 | : DANIEL VARAS VARAS | C.I. 12170315-7 |



Alberto Pizarro Chañilao
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl/verificacion o a través de nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727, hasta 60 días después de su emisión.

FECHA DE EMISION: 14-03-2017 10:16:01

Ana Lucía Ramos Siares

Presidenta

Mail ~~cpa2017oficinamail.com~~

cpa 2017oficina@gmail.com

Carolina Sagredo

Abogada

Fono +56965555664

Dirección Gustavo Le Paige S/N, San Pedro de Atacama

Marilin Cruz

Administrativa

Fono +56999910384